

D) El pago de los pasajes de ida y vuelta a España y dietas correspondientes al Coordinador de la SUDESUL.

ARTICULO IV

1. Los programas de perfeccionamiento a los que se refiere la letra A) del artículo II, párrafo 2, se desarrollarán en el primer semestre de cada año, con una duración de seis meses cada uno.

2. Los lugares de residencia de los Ingenieros a que se refiere la letra A) del artículo II, párrafo 1, serán indicados de común acuerdo con la SUDESUL antes del inicio de los programas.

3. Los Ingenieros a los que se refieren las letras A) y B) del artículo II, párrafo 1, deberán:

A) Tener un mínimo de treinta años de edad y cinco años de experiencia profesional en sus especialidades.

B) Permanecer en Brasil por el plazo mínimo de doce meses.

4. Tanto el IRYDA como la SUDESUL se reservan el derecho de hacer volver a sus países de origen a cualquiera de los Técnicos en el período de prácticas o a su servicio, respectivamente, cuando tales profesionales sean juzgados como inadecuados. En este caso las referidas personas serán avisadas con una anticipación mínima de cuarenta y cinco días. Los Técnicos españoles serán sustituidos dentro de un plazo suficiente para evitar perjuicios en el desarrollo de los programas.

5. Los valores monetarios detallados en los artículos II y III anteriores podrán ser revisados a partir del decimotercero mes de entrada en vigor del presente Acuerdo a fin de adecuarlos a los aumentos del coste de vida verificados en el período. Para ello será tomado como base el mes de entrada en vigor del Acuerdo y como índice de corrección el último disponible. Los nuevos valores entrarán en vigor a partir del primer día de decimonoveno mes a contar desde la entrada en vigor del Acuerdo.

ARTICULO V

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su firma y tendrá una duración de tres años, pudiendo ser denunciado por cualquiera de las dos partes. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha de recepción de la notificación correspondiente.

2. Aunque haya expirado el presente Acuerdo, los programas y proyectos ya iniciados continuarán en ejecución hasta su total conclusión, salvo decisión explícita tomada en contrario por las partes.

Hecho en Brasilia a 25 de agosto de 1982, en dos ejemplares originales, en las lenguas española y portuguesa, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República Federativa de Brasil,

Ramiro Eliseo Saravia-Guerreiro

Por el Gobierno de España,

Francisco Javier Vallaur

El presente Acuerdo ha entrado en vigor el día 25 de agosto de 1982, fecha de su firma, de conformidad con el artículo V del mismo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 9 de septiembre de 1982.—E. Secretario general Técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

MINISTERIO DE HACIENDA

24010 ORDEN de 16 de septiembre de 1982 sobre delegación de facultades en el Subsecretario de Hacienda.

Ilustrísimo señor:

El artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado establece que las atribuciones de los Ministros podrán ser delegadas en los Subsecretarios de los Departamentos, con las excepciones que el mismo precepto señala.

Haciendo uso de dicha facultad, y con el fin de lograr una mayor celeridad, eficacia y coordinación en la gestión de los servicios a cargo de este Ministerio, se estima conveniente delegar en el Subsecretario de Hacienda las facultades y competencias que a continuación se especifican.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Subsecretario de Hacienda resolverá, por delegación del Ministro, todos los expedientes y asuntos cuya resolución está atribuida a este último por Leyes y disposiciones administrativas, con las excepciones siguientes:

1.1. Las establecidas en el apartado 3 del artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 28 de julio de 1957.

1.2. Los expedientes que den lugar a la concesión de créditos extraordinarios o suplementos de créditos o cualquier alteración de los consignados en los Presupuestos Generales del Estado.

1.3. Las reclamaciones a que se refiere el artículo 8.º del Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, de 20 de agosto de 1981.

1.4. Los expedientes que por su trascendencia considere conveniente el Subsecretario someter a la resolución del Ministro.

1.5. Las atribuciones que, en virtud de disposiciones vigentes, se hallen delegadas en los Directores generales del Departamento.

Segundo.—El ejercicio de las atribuciones delegadas en virtud de la presente Orden se ajustará a lo dispuesto en los artículos 22, 23 y 36.3 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de 28 de julio de 1957, y artículos 23.4 y 118 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

Tercero.—Quedan extinguidas las delegaciones de atribuciones conferidas en favor del Subsecretario de Presupuesto y Gasto Público, y derogada la Orden de este Ministerio de 15 de julio de 1977.

Lo que pongo en conocimiento de V. I., a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de septiembre de 1982.

GARCIA ANOVERÓS

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

MINISTERIO DEL INTERIOR

24011 ORDEN de 15 de septiembre de 1982 por la que se modifica la de 13 de abril de 1982 que crea la Medalla al Mérito de la Protección Civil.

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

Por Orden de 13 de abril de 1982 se creó la Medalla al Mérito de la Protección Civil, estableciéndose en su artículo 3.º una limitación de número de las medallas que podrían concederse en cada anualidad en sus distintas categorías de oro, plata y bronce, para distinguir cualquiera de las actuaciones meritorias a que se refiere el artículo 1.º de la misma.

La experiencia ha puesto de relieve que esta limitación no es conveniente en relación con las medallas que deban concederse para distinguir actos heroicos y de solidaridad con riesgo notorio de la vida o de integridad personal.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Al final del artículo 3.º de la Orden de 13 de abril de 1982, por la que se crea la Medalla al Mérito de la Protección Civil, se añadirá el siguiente párrafo:

«No obstante, cuando proceda distinguir actos singulares que impliquen riesgo notorio o solidaridad excepcional, que den lugar a pérdida de la vida o que afecten gravemente a la integridad de la persona que interviene en los mismos, se podrá conceder la Medalla sin limitación de número, en cualquiera de sus categorías y en la misma anualidad.»

Lo que comunico a V. E. y V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y V. I.

Madrid, 15 de septiembre de 1982.

ROSON PEREZ

Excmo. Sr. Subsecretario del Departamento e Ilmo. Sr. Director general de Protección Civil.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

24012 ORDEN de 20 de agosto de 1982 por la que se fijan los coeficientes aplicables en 1982 para determinar las aportaciones al sostenimiento de los Servicios Comunes y Sociales a cargo de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo y de las Empresas autorizadas a colaborar en la gestión de las contingencias de asistencia sanitaria e incapacidad laboral transitoria derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1245/1979, de 25 de mayo, en sus artículos segundo y cuarto, dispone que al Ministerio de Trabajo y Se-